



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



VISTOS:

El Dictamen N° D3-2026-GR.CAJ-DRAJ/GRHM de fecha 03 de febrero de 2026; Hoja de envío N° D36-2026-GR.CAJ/DRAJ de fecha 04 de febrero de 2026; Oficio N°D6-2026-GR.CAJ-GRPPAT/SGDI, de fecha 19 de enero de 2026 que contiene la **solicitud de desistimiento**; Solicitud S/N de fecha 19 de enero de 2026 – Expediente MAD: N° 000775-2026-003099; Solicitud N° D2-2025-GR.CAJ-GRPPAT/SGDI, de fecha 16 de diciembre de 2025, con registro MAD N° 000775-2025-092297, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don **César Ulises Cавero Ponce** en contra de la **Resolución Administrativa Regional N°D273-2025-GR.CAJ-DRA-DP** de fecha 16 de diciembre de 2025; **Memorando D2275-2025-GR.CAJ/GR**, de fecha 19 de diciembre de 2025; Oficio N° D1004-2025-GR.CAJ/DRA, de fecha 18 de diciembre de 2025; Oficio N° D3613-2025-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 18 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867, **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, señala que, *los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económicas y administrativa en asuntos de su competencia*;

Que, el TUO de la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la **finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**;

Que, la **Ley N° 27444** tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la administración pública protejan y prioricen el "interés general" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe, que el "interés público" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa;

Que, el artículo 220 del TUO de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece de manera textual lo siguiente: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"**; y asimismo en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 120 del TUO de la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma;

Que, el impugnante sustentando su impugnatorio en lo que establece el numeral 218.1 del Art. 218 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, recurre por ante la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, en contra de la Resolución Administrativa Regional N°D273-2025-GR.CAJ-DRA-DP de fecha 16 de diciembre de 2025, en el extremo que, *lo resuelto por la resolución apelada se encuentra CONDICIONADA a una acción que no es responsabilidad del recurrente, sino de la Dirección de Personal, por lo que se debe emitir una nueva resolución a fin de que se me pague a la brevedad, porque este hecho está atentando contra mis derechos;*

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N°D273-2025-GR.CAJ-DRA-DP de fecha 16 de diciembre de 2025, se resuelve: **"ARTICULO PRIMERO: Declarar FUNDADO el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por el servidor César Ulises Cavero Ponce, esto condicionado a que la Dirección de Personal realice las acciones administrativas correspondientes con la finalidad de modificar el registro del servidor en el AIRHSP, ubicándolo en su plaza de origen esto es como Especialista en Racionalización II - Nivel Remunerativo SPB, acción que originará el pago del BET Variable del servidor conforme a lo solicitado, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución"**

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"***;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe ***la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.*** Asimismo, en el artículo 220 la normativa citada establece ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."***. Consecuentemente lo que se busca con este recurso es **obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias**, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, mediante trámite con Exp. MAD: 000775-20226-003099, de fecha 19 de enero de 2026, el administrado César Ulises Cavero Ponce, presentó su Solicitud de Desistimiento del Recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa Regional N°D273-2025-GR.CAJ-DRA-DP de fecha 16 de diciembre de 2025;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1, del artículo II del Título Preliminar señala lo siguiente: ***"La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales"***;



Que, el numeral 1 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al fin del procedimiento, señala: ***"Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable"***;

Que, el numeral 201.1, del artículo 201 del cuerpo legal acotado, respecto al desistimiento de actos y recursos administrativos, indica: ***"El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos"***; y por su parte el artículo 201.2 señala: ***"Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló"***;

Que, en ese sentido y para el caso en concreto, debemos tener en cuenta el artículo 201 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual regula la facultad del administrado de desistirse de los actos y recursos administrativos; y por lo que, también resulta necesario e importante citar al jurista Juan Carlos Morón Urbina (2019), el cual es descrito de la siguiente manera: ***"Desistimiento de actos y recursos administrativos. En el desarrollo de un procedimiento puede producirse más de una manifestación de la voluntad de desistirse por parte del administrado en relación con el alcance o con el objeto sobre el cual recaen. Así podemos tener desistimiento total: del procedimiento o de la pretensión, y desistimiento parcial de un acto procesal o de un recurso administrativo ya interpuesto"***;

El desistimiento de un recurso impugnativo ya interpuesto por el administrado es un caso de singular de desistimiento de acto procesal que, como todos los de su especie, afecta única y exclusivamente a la persona que lo presenta y tiene como exclusivo propósito que la decisión de la autoridad adquiera firmeza;

Que, es importante advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo comentado existe un momento preclusivo para poder desistirse del recurso, esto es, antes que la autoridad le haya notificado la decisión admisorio o denegatorio sobre el recurso presentado. Aunque esa decisión haya sido emitida pero no notificada al recurrente, es claro que el desistimiento prospera. Como es lógico, el desistimiento del recurso, como de cualquier acto procesal, solo puede afectar al administrado que lo interpuso y no a terceros, como son los otros administrados que hayan interpuesto sus propios recursos o se hayan adherido al mismo dentro de un procedimiento trilateral;

Lo relevante del desistimiento del recurso es que al retirarse del mundo jurídico la voluntad impugnativa que se puso de manifiesto al interponerse aquel se produce el consentimiento total con la decisión. En ese sentido, el desistimiento del recurso presentado tiene por efecto concluir el procedimiento administrativo respectivo, pero no propiamente por el acto procesal del desistimiento, sino porque es el efecto natural de la resolución administrativa que ahora adquiere firmeza"; (Resaltado agregado)

Que, en ese contexto, se tiene que el recurrente presenta su **Solicitud de Desistimiento del Recurso de Apelación** en contra de la **Resolución Administrativa Regional N°D273-2025-GR.CAJ-DRA-DP** de fecha **16 de diciembre**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



de 2025, antes de que se le notifique la resolución que pone fin a la instancia y encontrándose el administrado César Ulises Caveró Ponce legitimado para solicitar el mismo, por lo que corresponde dar atención a su requerimiento teniendo en cuenta las normas prescritas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, efectuada la revisión y evaluación sobre la documentación puesta a consideración, así como de la información obtenida por parte de la entidad, tales como el **Recurso Administrativo de Apelación** en contra de la **Resolución Administrativa Regional N°D273-2025-GR.CAJ-DRA-DP** de fecha **16 de diciembre de 2025** presentada por el administrado **César Ulises Caveró Ponce**, y su solicitud de desistimiento, corresponde la aplicación de lo señalado en el **numeral 197.1 del artículo 197 y el numeral 201.2 del artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**;

Estando a lo expuesto en el **Dictamen N° D3-2026-GR.CAJ-DRAJ/GRHM** de fecha **03 de febrero de 2026**; con el visado de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; y el TUO de la Ley 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud del administrado César Ulises Caveró Ponce, respecto al Desistimiento del Recurso de Apelación en contra de Resolución Administrativa Regional N°D273-2025-GR.CAJ-DRA-DP de fecha 16 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA la Resolución Administrativa Regional N°D273-2025-GR.CAJ-DRA-DP de fecha 16 de diciembre de 2025, surtiendo los efectos que de ésta se deriven.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que los actuados se deriven a la **Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca** para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que **Secretaría General** notifique la presente resolución a don **César Ulises Caveró Ponce**, en su domicilio real consignado en el recurso de apelación, sito en el **Jr. Amazonas N° 751 - Cajamarca**, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ
Gerenta General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL